- En caso de no producirse avenencia, el mediador o mediadores levantarán acta en ese mismo instante, registrando la propuesta formulada, la ausencia de acuerdo y las razones alegadas por cada parte.
- 4. Si los órganos intervinientes en la mediación fueren los propios constituidos en el ámbito del convenio colectivo o acuerdo, éstos darán cuenta al Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje de la solución habida, a efectos de registro.

CAPITULO III

Procedimiento de arbitraje

Artículo 18. El procedimiento de arbitraje.

- El procedimiento de arbitraje requerirá la manifestación expresa de voluntad de las partes en conflicto de someterse a la decisión imparcial de un árbitro o árbitros, que tendrá carácter de obligado cumplimiento.
- 2. Las partes podrán promover el arbitraje sin necesidad de acudir previamente al procedimiento de mediación previsto en el capítulo precedente, o hacerlo con posterioridad a su agotamiento o durante su transcurso conforme al artículo 17.1.

Artículo 19. Sujetos legitimados para solicitar el arbitraje.

Están legitimados para instar el procedimiento arbitral, de mutuo acuerdo conforme al tipo de conflicto y al ámbito afectado, los mismos sujetos a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 20. Instancia del arbitraje.

- 1. La promoción del procedimiento requerirá la presentación de un escrito ante el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje suscrito por los sujetos legitimados que deseen someter la cuestión a arbitraje.
- El escrito de promoción deberá expresar el árbitro o árbitros que se solicitan para dirimir la cuestión suscitada o la decisión de delegar en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje la designación de los mismos.

Asimismo, deberá contener:

a) La identificación del empresario o de los sujetos colectivos que ostentan legitimación para acogerse al procedimiento, en el ámbito del conflicto.

En los supuestos en que resulte procedente, deberá incluirse también la identificación de las restantes organizaciones empresariales y sindicales representativas en dicho ámbito, a efectos de notificarles el compromiso arbitral por si desean adherirse a él.

- b) Las cuestiones concretas sobre las que ha de versar el arbitraje, con especificación de su génesis y desarrollo, de la pretensión y de las razones que la fundamenten y el plazo para dictar el laudo arbitral.
 - c) El compromiso de aceptación de la decisión arbitral.
 - d) Domicilio de las partes afectadas.
 - e) Fecha y firma de las partes.
- 3. En el supuesto de no llegarse a un acuerdo en la designación del árbitro o árbitros y cuando no se ha delegado en el Servicio esta designación, éste presentará a las partes promotoras del arbitraje, en el plazo máximo de tres días hábiles desde la iniciación del procedimiento, una propuesta de órgano arbitral. Si no se lograra el acuerdo de ambas partes, el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje presentará una lista impar de árbitros, de la que una y otra parte por mayoría descartará sucesiva y alternativamente los nombres que estime conveniente hasta que quede un sólo nombre.

Artículo 21. Iniciación y tramitación del arbitraje.

1. La actividad del árbitro o árbitros comenzará inmediatamente después de su designación. El procedimiento se desarrollará según los trámites que el órgano arbitral considere apropiados, pudiendo requerir la comparecencia de las partes, solicitar documentación complementaria o recabar el auxilio de expertos si lo estimara necesario.

Se garantizará, en todo caso, el derecho de audiencia de los personados, así como el principio de igualdad y contradicción, sin que se produzca indefensión. De las sesiones que se produzcan se levantará acta certificada suscrita por el árbitro o árbitros.

2. Una vez formalizado el compromiso arbitral, las partes se abstendrán de instar cualesquiera otros procedimientos sobre cuestión o cuestiones sujetas a arbitraje.

Artículo 22. Finalización del arbitraje.

1. Si las partes no acordaran un plazo para la emisión del laudo éste deberá emitirse en el plazo máximo de diez días habiles a partir de la designación del árbitro o árbitros.

Excepcionalmente, atendiendo a las dificultades dei conflicto y a su trascendencia, el árbitro podrá prorrogar el mencionado plazo de diez días mediante resolución motivada, debiendo, en todo caso, dictarse el laudo antes del transcurso de veinticinco días hábiles.

- 2. El laudo arbitral habrá de ser motivado y notificarse a las partes inmediatamente
 - 3. La resolución arbitral será vinculante e inmediatamente ejecutiva.
- 4. La resolución arbitral será objeto de depósito en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje y remitido a la autoridad laboral para su depósito, registro y publicación cuando ello proceda.
- 5. El laudo arbitral sólo podrá ser recurrido en el plazo de treinta días que prevé el artículo 67.2 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral cuando el árbitro o árbitros se hayan excedido de sus competencias resolviendo cuestiones ajenas al compromiso arbitral, hayan vulnerado notoriamente los principios que han de animar el procedimiento arbitral, rebasen el plazo establecido para dictar resolución o ésta contradiga normas constitucionales o legales. En estos casos procederá el recurso de anulación previsto en el artículo 65.3 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 23. Efectos del laudo arbitral.

- 1. El laudo arbitral excluye cualquier otro procedimiento, demanda de conflicto colectivo o huelga sobre la materia resuelta y en función de su eficacia.
- 2. En razón a la legitimación ostentada por las partes tendrá los efectos de Convenio Colectivo. En su caso, poseerá los efectos de sentencia firme de acuerdo con la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

TITULO III

Gestión del acuerdo

Artículo 24. Comité Paritario Interconfederal.

- 1. La interpretación, aplicación y seguimiento del ASEC y el registro de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo, se atribuye a un Comité Paritario compuesto por seis miembros por parte sindical y seis por parte empresarial. De entre ellos serán designadas la Presidencia y dos Secretarías que podrán ser renovadas anualmente.
- 2. El Comité elaborará su propio Regiamento de funcionamiento, que precisará, en todo su contenido, la naturaleza paritaria del mismo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2736

ORDEN de 31 de enero de 1996 por la que se instrumenta la concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1994.

El Reglamento (CEE) 1696/1971 del Consejo, modificado por el Reglamento (CEE) 3124/1992, establece la organización común de inercado en el sector del lúpulo, en su artículo 12 prevé la concesión de una ayuda a los productores de lúpulo, producido en la Comunidad, que les permita el logro de una renta justa.

El Reglamento (CEE) 1037/1972 del Consejo, establece las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a los productores del lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1350/1972 de la Comisión, fija las modalidades de concesión de la ayuda a los productores de lúpulo.

El Reglamento (CEE) 1793/1993 de la Comisión, define el hecho generador de los tipos de conversión agrarios que se utilizan en el sector del lúpulo.

El Reglamento (CE) 2284/1995 del Consejo, fija el importe de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1994.

Las citadas disposiciones constituyen la normativa aplicable a la solicitud, tramitación y concesión de la ayuda a los productores de lúpulo para la cosecha 1994. No obstante resulta conveniente coordinar la actividad de la Administración General del Estado y la de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas mediante una disposición en la que se regule la ejecución del régimen de ayuda previsto en los reglamentos comunitarios, para evitar que se produzcan discriminaciones entre los productores beneficiarios en función de la distinta ubicación de sus explotaciones en el territorio nacional.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por los interesados de las condiciones y procedimiento relativos a la solicitud y concesión de la ayuda, se ha considerado conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la normativa comunitaria.

En la tramitación de la presente norma, han sido consultadas las Comunidades Autónomas.

En su virtud dispongo:

Artículo 1. Obieto.

La solicitud y concesión de la ayuda a los cultivadores de lúpulo, establecida por el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1696/1971 del Consejo, se regirá por lo previsto en dicho Reglamento, en los Reglamentos (CEE) 1037/1972 y 2284/1995 del Consejo, y 1352/1972 y 1793/1993 de la Comisión, y se instrumentará en España, para la cosecha 1994, por lo previsto en la presente Orden.

Artículo 2. Beneficiarios.

Serán beneficiarios de la ayuda los agricultores productores de lúpulo durante el año 1994 que lo soliciten, siempre que hayan cumplido los requisitos exigidos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) 1350/1972 de la Comisión.

Artículo 3. Importe de la ayuda.

La cuantía de la ayuda es:

Grupo variedades	Importe	
	Ecus/hectáres	Pesetas/hectáres
Aromáticas	495	84.232
Amargas	532	90.528
Otras	368	62.621
Cepas experimentales	368	62.621

Artículo 4. Plazos de solicitud.

. El plazo de presentación de solicitudes comenzará a la entrada en vigor de la presente Orden y finalizará el 29 de febrero de 1996. No serán tramitadas las solicitudes presentadas con posterioridad a esta fecha.

Artículo 5. Organos a los que se dirigirán las solicitudes.

Las solicitudes de ayuda correspondientes a la cosecha 1994 se presentarán, ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en que se encuentre ubicada la explotación, de acuerdo con los datos mínimos que figuran en el modelo del anexo I.

Artículo 6. Resolución de las solicitudes.

Las Comunidades Autónomas tramitarán y resolverán las solicitudes que reciban, previa comprobación de que a su debido tiempo fueron declaradas las superficies plantadas para las que se solicite la ayuda, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 3 de mayo de 1994 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de mayo), y que, asimismo, fueron recolectadas.

Artículo 7. Penalizaciones.

La consignación o aportación de datos o documentos falseados o inexactos para la obtención de la ayuda, dará lugar a la devolución de las cantidades percibidas, incrementadas en el interés de demora, sin perjuicio de las sanciones legales que procedan en aplicación de la normativa vigente.

Artículo 8. Suministro de información.

Las Comunidades Autónomas remitirán con anterioridad al 15 de mayo de 1996, al Fondo Español de Garantía Agraria, en lo sucesivo FEGA, relación individualizada de solicitantes con resolución favorable, en la que se indique el importe de la ayuda, así como relación de solicitudes denegadas, al efecto de transferir los fondos necesarios para que las Comunidades Autónomas procedan a efectuar los pagos correspondientes.

Asimismo, las Comunidades Autónomas facilitarán al FEGA los datos necesarios para el cumplimiento de la normativa comunitaria y en especial para su comunicación a la Comisión Europea.

Artículo 9. La responsabilidad financiera.

El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

Disposición adicional primera. Colaboración interadministrativa.

Por el FEGA se prestará a las Comunidades Autónomas, a petición de las mismas, la colaboración necesaria a efectos de la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final primera.

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de enero de 1996.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del Fondo Español de Garantía Agraria.

			ANEXO I	,	
Ministerio de Aş	gricultura Pesca y Alimen	utación (Comunidad Autonoma	Registro de Entrada CO	C.AA Año
		Ayuda a lo	Cosecha 1.994 os Productores de Lupulo olicitud de ayuda Declaración]
<u> </u>		DATOS PERSONALES	DEL TITULAR DE LA EXPLO	TACION	
Apellidos y nombre o razón social			: · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	F o CIF	
Domicilio				Tel	iéfono
C. P. Mur	nicipio			Pro	ovincia
Apellidos y nombre	del Gerente o representar			NII	F
	REF	ERENCIA BANCARIA I	DE LA CUENTA DE ABONO D	E LA AYUDA	
Identificación Suc Provincia de la Su ECLARO Que en la campaña	cursal cursal 1994/95 he recolectado ción de superficies plant		ha. de Lúpulo en las parc ada en la Sección de Agricul		expresan, y que fuero
Término Municipal	Polígono y Parcela	Variedad	Superficie Plantada	Año de Plantación	Densidad de Plantación.
					· .
	TOTAL				
OLICITO: Que de ac acceda la ayuda que i	cuerdo con la establecido me corresponda como pro	o en la Reglamentación oductor de Lúpulo, cuyo	Comunitaria, que declaro o ingreso se materializará en	conocer y en la que expresan la cuenta bancaria referenciac	nente me someto, se me la de la que soy titular.
		En	a	de	de 1.99
	•		El solicitante,		

2737

REAL DECRETO 183/1996, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario a don Francisco Amarillo Doblado.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Francisco Amarillo Doblado, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS MARIA ATIENZA SERNA

2738

REAL DECRETO 184/1996, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario a don Antonio Castro Cordobez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio Castro Cordobez, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS MARIA ATIENZA SERNA

2739

REAL DECRETO 185/1996, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario a don Antonio León Martínez-Campos.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Antonio León Martínez-Campos, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS MARIA ATIENZA SERNA

2740

REAL DECRETO 186/1996, de 2 de jebrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario a doña Ana Isabel Leyva Díez.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en doña Ana Isabel Leyva Díez, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS MARIA ATIENZA SERNA 2741

REAL DECRETO 187/1996, de 2 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Agrario, Pesquero y Atimentario a don Fernando López Carrasco.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Fernando López Carrasco, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de febrero de 1996,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Agrario, Pesquero y Alimentario.

Dado en Madrid a 2 de febrero de 1996.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, LUIS MARIA ATIENZA SERNA

MINISTERIO DE CULTURA

2742

RESOLUCION de 18 de diciembre de 1995, del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, por la que se conceden las ayudas para actividades escénicas y circenses correspondientes a 1995 convocadas por Resoluciones de 30 de enero de 1995.

La Orden de 9 de enero de 1995 (*Boletín Oficial del Estado» del 11) regula la concesión de ayudas del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM). Por Resoluciones de 30 de enero de 1995 (*Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), de esta Dirección General, se convocan las distintas modalidades de las citadas ayudas en el ámbito escénico y circense.

Vistas las solicitudes presentadas por las distintas personas físicas y jurídicas, admitidas una vez subsanadas las faltas y acompañadas de los documentos preceptivos.

Vistos los informes realizados por la Comisión creada al efecto e informado el Consejo de Teatro y la Comisión del Circo, regulados por Orden de 11 de enero de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en sus reuniones de 29 de mayo, 13 de junio y 3 de julio de 1995.

Visto el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, la Orden de 9 de enero de 1995 y Resoluciones de 30 de enero de 1995.

Teniendo en cuenta los criterios de valoración que para cada modalidad se establecen en la Orden de 9 de enero de 1995 y Resoluciones de 30 de enero de 1995.

Esta Dirección General ha resuelto conceder las ayudas que se relacionan como anexos a la presente Resolución, con cargo a los créditos correspondientes del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música, habiéndose desestimado el resto de las peticiones al no haber alcanzado la puntuación necesaria según los criterios establecidos en las Resoluciones.

La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, por lo que contra la misma puede interponer, en el plazo de un mes, desde el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» recurso administrativo ordinario ante la Ministra de Cultura.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1995.—La Directora general, Elena Posa Farrás.

Pesetas

ANEXO 1

Concesión de ayudas destinadas al mantenimiento de salas				
1. «Producciones Imperdible, S. L.» 2. «Teatro del Sur-Alhambra, S. L.» 3. «Producciones Quiquilimón, S. L.» 4. «Estudi Zero Teatre, S. C. L.»	2.000.000 5.000.000			